María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 27/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 479/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria: retroacción.

Palabras clave: empleo público, personal funcionario, supresión de puesto, arts. 18.2 y 19.1 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de enero de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-113381):

   «Por Resolución de 22 de julio de 2019, publicada en el BOE, se nombraron funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, asignándose entre otros el puesto de trabajo:

   JEFE-A DE SECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO, número de puesto 5492122.

   Dicho puesto figura como existente en las Relaciones de Puestos de Trabajo del Ministerio del Interior correspondientes a septiembre de 2019, diciembre de 2019,

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

marzo de 2020, junio de 2020 y septiembre de 2020, desapareciendo a partir de la RPT de diciembre de 2020.

Se solicita:

El motivo administrativo por el cual dicho puesto de trabajo dejó de figurar en la RPT de la Secretaría General de la Jefatura Central de Tráfico.

El acto administrativo mediante el cual se produjo dicha supresión, modificación o traslado del puesto.

El destino administrativo asignado a la persona ocupante del citado puesto tras su desaparición de la RPT.

En su caso, el organismo o unidad de adscripción posterior del puesto o de la persona ocupante.

En caso de contener datos personales, se solicita su disociación o anonimización conforme al artículo 15 de la Ley 19-2013».

2. Mediante resolución, de 12 de febrero de 2026, se concedió el acceso a la información con el alcance siguiente:

   «Con fecha de 19 de noviembre de 2020 el puesto 5492122 deja de pertenecer al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico debido a una acción ajena al propio organismo».

3. Mediante escrito registrado el 16 de febrero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución dictada en el sentido siguiente:

   «2. Información recibida incompleta: La resolución recibida se limita a indicar que, con fecha 19 de noviembre de 2020, el puesto dejó de pertenecer al organismo por una "acción ajena al propio organismo".

   3. Falta de respuesta material: La administración ha ignorado el segundo punto de mi solicitud. No se ha identificado ni aportado el acto administrativo solicitado

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

(resolución, orden ministerial o acuerdo de la CECIR), incumpliendo el derecho de acceso a la información pública.

4. Indefensión: La respuesta de la DGT es vaga y evasiva. El término "acción ajena" no constituye una motivación administrativa válida ni sustituye la entrega del documento o acto jurídico que sustenta la alteración de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT)».

4. Con fecha de 19 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de abril de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se reiteran los argumentos expuestos en la resolución y se añade lo siguiente:

«La Dirección General de Tráfico no es el órgano competente para:

- *Aprobar, modificar o suprimir las Relaciones de Puestos de Trabajo.*

- *Dictar los actos administrativos de creación, supresión o traslado de puestos a dicho nivel.*

Asimismo, el acto administrativo concreto mediante el cual el puesto n.º 5492122 dejó de figurar en la RPT no ha sido dictado por la Dirección General de Tráfico ni obra en su poder, al tratarse de una actuación adoptada por órganos con competencias en materia de ordenación de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General del Estado.

(...)

El CTBG ha señalado que:

"La obligación del artículo 19.1 queda satisfecha cuando el órgano informa de que no posee la información solicitada, sin que sea exigible una actividad investigadora ni la certeza absoluta sobre el órgano que pudiera poseerla" (Resoluciones CTBG R/0198/2016, R/0553/2017).

La norma no impone la obligación de identificar con certeza el órgano autor del acto ni de remitir la solicitud cuando dicho órgano no consta de forma indubitada, ni obliga a realizar labores de investigación o reconstrucción administrativa».

R CTBG Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

5. El 10 de abril de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el mismo día en el que señala:

   «En *aquel momento, en ningún caso se alegó la inexistencia de la información en sus archivos ni la falta de competencia para poseer el acto administrativo solicitado. Esta nueva argumentación en fase de alegaciones genera una evidente indefensión, al variar sustancialmente los motivos de la denegación inicial.*

   (...)

   Resulta inverosímil que la DGT no posea el acto administrativo mediante el cual se suprimió un puesto de trabajo de su propia Relación de Puestos de Trabajo (RPT). Aunque el acto fuera dictado por un órgano superior (como el Ministerio de Hacienda o Función Pública), la DGT es la unidad afectada y destinataria de dicha modificación organizativa».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a la supresión de un determinado puesto de la Relación de Puestos de Trabajo (en adelante, RPT) del Ministerio del Interior.

   El Ministerio dictó resolución de concesión de acceso, informando sobre que el puesto deja de pertenecer al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico debido *«a una acción ajena al propio organismo»,* indicando en las alegaciones presentadas a este Consejo que la Dirección General de Tráfico no es competente para modificar la RPT ni para *dictar «los actos administrativos de creación, supresión o traslado de puestos a dicho nivel».* Añade que el acto administrativo no obra en su poder y que fue adoptado *«por órganos con competencias en materia de ordenación de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General del Estado».*

4. En primer lugar, cabe señalar que el Ministerio del Interior ha declarado expresamente en las alegaciones que no dispone de la información solicitada por no corresponder a su ámbito de competencia, afirmación que este Consejo no tiene motivos para poner en duda, sin que obsten a ello las manifestaciones del interesado que constan en el trámite de audiencia.

   A este respecto, como se ha subrayado en múltiples ocasiones, el artículo 13 LTAIBG dispone que el objeto de una solicitud de acceso ha de ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y que hayan sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma preexista y se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida, debido a que la haya generado el mismo o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

   Sin embargo, de los términos en que se formula la afirmación indicada, no cabe duda de que la información se encuentra en alguno de los sujetos obligados por la LTAIBG,

R CTBG
Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

[redacted]

como pudiera ser la unidad competente en recursos humanos del Ministerio requerido y/o el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Por tanto, en el presente caso no cabe desestimar la reclamación con base en la declaración formal del órgano requerido que la información solicitada no obra en su poder, ya que la existencia del objeto sobre el que proyectar el derecho no ha quedado descartada, atendiendo a los términos literales de la resolución objeto de reclamación.

5. Centrada la cuestión en los términos que anteceden, es preciso recordar que el artículo 19.1 de la LTAIBG dispone que *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».* Por el contrario, si se desconoce el sujeto competente, podrá aplicarse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG en relación con el segundo apartado del citado precepto según cuyo tenor *«[e]n el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud».*

   No puede desconocerse que ambos preceptos han sido interpretados por el Tribunal Supremo en su Sentencia (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) en la que se señala que *«(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión "deberá indicar" en la resolución el órgano que, "a su juicio", es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.*

   Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo "remitirá al competente", si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso. Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente».

R CTBG
Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

Asimismo, cabe recordar que, conforme con lo recogido en el criterio interpretativo de este Consejo CI 5/2026, de 17 de junio[7], la LTAIBG «*no obliga al solicitante a una búsqueda, localización y remisión de información*».

6. De acuerdo con lo expuesto, en relación con lo indicado en la resolución sobre la inexistencia de la información solicitada, no cabe considerar que la respuesta proporcionada sea conforme con la LTAIBG. A ello se añade que la doctrina invocada por el Ministerio ha sido superada por la explicada, como así consta en numerosas resoluciones de este Consejo.

   En efecto, no resulta admisible que la resolución se limite a informar sobre que no se dispone de la información solicitada, y no explicite si la competencia corresponde a otro órgano del mismo Departamento ministerial o, en caso contrario, si conoce o no el organismo en que pudiera obrar la misma, procediendo a aplicar, según el caso, el artículo 19.1 o el artículo 18.2 LTAIBG.

   De acuerdo con el citado CI 5/2026, en caso de que el Ministerio del Interior considere que la competencia puede corresponder a un «*órgano dependiente, adscrito o vinculado*» a dicho Departamento, no puede fragmentar la solicitud y ofrecida o denegada parcialmente por cada una de los órganos que integran su estructura, sino que corresponde al propio Ministerio determinar en qué unidades obra la información solicitada, recabarla y ofrecer una respuesta integral al solicitante, que comprenda toda la información que obre en su poder como sujeto obligado por la LTAIBG.

   Asimismo, en caso de que el Ministerio del Interior considere que la competencia corresponde a otro Departamento u organismo, la cláusula del artículo 19.1 LTAIBG determina que el Ministerio ha de remitir *directamente* la solicitud al dicho organismo, si lo conoce, *e informar de esta circunstancia al solicitante.* En caso de que se desconozca cual sería el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18.1.d) y 18.2 LTAIBG, y conforme con lo recogido en la citada Sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) —tal y como se recoge en el CI 5/2026— «*en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente*».

7. En conclusión, dado que ni en la resolución ni en las alegaciones aportadas en el curso de este procedimiento se ha procedido del modo expuesto, ha de estimarse la reclamación y retrotraer el procedimiento a fin de que el Ministerio dé respuesta al

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/5_CI-18-1-d_Se_desconozca_el_competente.pdf

R CTBG Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

reclamante de alguna de las formas siguientes: (i) si el órgano competente forma parte de la estructura del Departamento, facilitando la información disponible; (ii) si la competencia corresponde a otro Departamento u organismo: a) si se conoce, trasladando la solicitud e informando de ello al solicitante, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1 LTAIBG; b) si se desconoce, «*deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*», en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.d) y 18.2 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: ANULAR la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR y **ORDENAR la retroacción de actuaciones INSTANDO** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, proceda de acuerdo con lo indicado en el Fundamento Jurídico 7 de esta resolución.

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones de retroacción y remisión llevadas a cabo o, en su caso, de la información facilitada al reclamante obrante en alguna de las unidades del Departamento, o la relativa al órgano que considera competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 LTAIBG.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1124 Fecha: 27/10/2026

[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta